



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-01/08 ESPAÑOL**

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXVIII Período Ordinario de Sesiones del 28 de enero al 08 de febrero de 2008. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

**1. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.** *Solicitud de Interpretación de Sentencia.* El día **28 de enero de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre una solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 11 de mayo de 2007, que fue interpuesta por el Estado de Colombia en el presente caso.

*Antecedentes*

El día 11 de mayo de 2007 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que aceptaba el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989; y que el Estado de Colombia había violado los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el Anexo de la Sentencia; y 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, y de los familiares de las víctimas fallecidas identificados en el Anexo de la Sentencia.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, homologar el "Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación", suscrito por el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares el 31 de enero de 2007; y que el Estado debe: conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del caso,

---

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones y los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del caso; garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia y asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del caso; brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares; continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva; y realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos.

El día 3 de septiembre de 2007 el Estado de Colombia presentó una solicitud de interpretación de la referida Sentencia relacionada con los siguientes puntos:

- a) respecto a la indemnización por daño inmaterial a dos compañeras permanentes de víctimas ejecutadas, las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez. El Estado pregunta "si de los US \$ 30.000 ordenados en la sentencia se debe descontar lo que se les haya pagado en virtud de los procesos internos".
- b) sobre la forma como debe hacerse la divulgación pública de los resultados de los procesos penales. El Estado solicitó que se aclare si es necesario hacer una divulgación especial y preguntó "¿[a] qué se refiere la Corte con "los resultados penales? Incluye todo el texto de las sentencias penales condenatorias o sólo las decisiones? Incluye también la divulgación de las sentencias absolutorias? Debe hacerse pública cada vez que se emita una sentencia relacionada con el caso?".
- c) sobre la forma como debe hacerse el pago de costas y gastos.

El 3 y 4 de octubre de 2007 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la demanda de interpretación. En cuanto al primer punto, los representantes solicitaron que la Corte aclare que "no se debe descontar las indemnizaciones" recibidas por estas dos personas a nivel interno. La Comisión consideró que "sería ilusorio pretender descontar el monto pagado de la indemnización ordenada, cuando éste se ordenó con la finalidad de equiparar los pagos efectuados por el Estado". En cuanto al segundo punto, los representantes sugirieron "que la Corte obligue al Estado a publicar periódicamente (cada 6 o 12 meses), en un diario de circulación nacional un resumen de los avances procesales y sentencias dictadas". La Comisión consideró que el Estado debe dar a las investigaciones "la mayor divulgación pública posible, de conformidad con el espíritu de reparación que lo motiva". En cuanto al tercer punto, los representantes señalaron que el pago "debe hacerse directamente a los familiares de la víctima" mientras que la Comisión considera que la sentencia "es clar[a] en establecer la modalidad del pago correspondiente".

**2. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Solicitud de Interpretación de Sentencia.** El día **28 de enero de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre una solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 10 de julio de 2007, que fue interpuesta por el Estado del Perú en el presente caso.

*Antecedentes*

El día 10 de julio de 2007 la Corte emitió Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso<sup>1</sup>, en la cual declaró que aceptaba el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y que el Estado había violado los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de determinados familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz; y 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de determinados familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y que el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el caso; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutive de la misma; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen el Estado y de los familiares declarados víctimas en la Sentencia, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación; otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios; posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico en las condiciones en que las que están recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, y brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y médico requerido por los demás familiares declarados víctimas; y realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, a las personas señaladas en los párrafos 159 y 160 y en la forma que establecen los párrafos 161, 171, 172, 174, 177, 180 a 183, 205 y 206 a 209 de la misma.

El día 31 de octubre de 2007 el Estado del Perú, presentó una solicitud de interpretación de la referida Sentencia de 10 de julio de 2007, en relación con los siguientes puntos:

- a) una "consulta sobre la aplicabilidad del recurso de revisión", en el caso que el Poder Judicial del Perú "[...] encuentr[e] elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta a la responsabilidad de agentes estatales por los hechos contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz";
- b) la "[i]ntegración o corrección del párrafo 187 de la Sentencia[...] en lo relativo a la devolución de la suma de US\$ 7,500.00 entregada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú a Saúl Cantoral Huamaní, a la señora Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral, en vez de la referida Federación Minera"; y
- c) una "[a]claración sobre el párrafo 185 de la Sentencia [en lo] relativo a la condición fáctica o jurídica de Elisa Huamaní Infanzón [...]".

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167

El 6 de noviembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares. Asimismo, se comunicó a la Comisión y a los representantes que podían presentar las alegaciones escritas que estimaran pertinentes a más tardar el 10 de diciembre de 2007. Además, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspend[e] la ejecución de la sentencia”. El 7 de diciembre de 2007 los representantes presentaron sus alegatos escritos a la demanda de interpretación y solicitaron al Tribunal “rechazar la demanda [...] en todos sus extremos”. El 10 de diciembre de 2007 la Comisión presentó sus alegatos escritos a la demanda de interpretación y sostuvo que “el alcance y contenido de lo dispuesto en la Sentencia es claro por lo que la solicitud formulada por el Estado peruano no presenta cuestiones admisibles en esta oportunidad”.

**3. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. *Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.* Los días **29 y 30 de enero de 2008**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y de Panamá sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.**

#### *Antecedentes*

El día 23 de enero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Panamá, en relación con el caso Heliodoro Portugal. La demanda se relaciona con la supuesta desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal en el año 1970 y su supuesta ejecución extrajudicial, la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos y la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en: los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal; el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal; y los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “los familiares” del señor Heliodoro Portugal. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, de conformidad con el artículo III de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Asimismo, el 27 de abril de 2007 los representantes de la presunta víctima y sus familiares remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual incluyeron nombres de presuntas víctimas adicionales por las supuestas violaciones de los derechos alegados, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados

por la Comisión y adicionaron como supuestamente violados el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal y sus familiares; el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber investigado ni sancionado la supuesta detención ilegal y arbitraria, la alegada tortura, y la supuesta violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión en perjuicio de Heliodoro Portugal; los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y en "concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", en perjuicio del señor Heliodoro Portugal y sus familiares; y la obligación de tipificar como delito la tortura, de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Igualmente, los representantes desarrollaron argumentos en relación con los perjuicios ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares, y solicitaron determinadas medidas de reparación, así como el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 26 de junio de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares basadas en las supuestas falta de agotamiento de recursos internos, falta de competencia *ratione temporis* y falta de competencia *ratione materiae* y señaló que no es responsable por las violaciones alegadas.

El 5 y el 8 de agosto de 2007 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, mediante los cuales solicitaron que la Corte las desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

**4. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas.** El día **30 de enero de 2008**, a partir de las 15:00 horas, la Corte realizará una diligencia de prueba para mejor resolver, mediante una audiencia, para escuchar la declaración del señor Yvon Neptune, presunta víctima, así como la información precisa y detallada que puedan presentar el Estado de Haití, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el representante de la presunta víctima en relación con varios aspectos relativos al fondo y eventuales reparaciones.

#### *Antecedentes*

El 14 de diciembre de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Haití, en relación con el caso 12.514, el cual se originó en la denuncia 445/05, presentada en la Secretaría de la Comisión el 20 de abril de 2005 por el señor Brian Concannon Jr., el señor Mario Joseph y el *Hastings Human Rights Project for Haiti*. El 12 de octubre de 2005 la Comisión había aprobado el Informe de admisibilidad No. 64/05 y el 20 de julio de 2006 había aprobado el Informe de fondo No. 62/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado. El 14 de diciembre de 2006 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que "el Estado no respondió [a su informe] ni aprobó sus recomendaciones".

La demanda se refiere a que supuestamente "Haití no notificó a [el señor Yvon Neptune] de las acusaciones que se le imputaban; no lo hizo comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; no le otorgó un recurso

ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto; no garantizó la integridad física, mental y moral del [señor] Neptune ni su derecho a ser separado de los condenados[... considerando ...] las condiciones y el tratamiento [a los cuales fue expuesto] durante [su] detención en la Penitenciaría Nacional; [no le otorgó el] tiempo y [los] medios adecuados para preparar su defensa, y [...] acus[ó] a la víctima de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana.” Asimismo, la Comisión considera que “una sentencia de la Corte en este caso, [el primero de carácter contencioso que se interpone contra Haití ante la Corte,] no sólo procuraría reparar las violaciones contra el [señor] Neptune, [...] sino que también ofrece posibilidades de mejorar la situación de todos los detenidos que en Haití padecen circunstancias similares de arrestos arbitrarios, prolongada detención previa al juicio, irregularidades del debido proceso y deficientes condiciones carcelarias, mediante la implementación de las reformas necesarias y adecuadas del sistema judicial haitiano.”

La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2.b) y 8.2.c) (Garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Irretroactividad) y 25.1 (Derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, todo ello “en conjunción con” el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Yvon Neptune, presunta víctima en este caso. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

El representante de la presunta víctima, el señor Brian Concannon del *Institute for Justice and Democracy in Haiti*, no presentó ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Posteriormente manifestó que concordaba con lo establecido por la Comisión en el presente caso y, en sus alegatos finales escritos solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7, 8.1, 8.2.c) y 25 de la Convención y que le ordenara determinadas medidas de reparación.

El Estado por su parte no presentó un escrito de contestación de la demanda y, en un escrito de 3 de octubre de 2007, luego de presentar su versión de algunos hechos relacionados con el presente caso, manifestó que “el gobierno constitucional de Haití [...] se compromete a que, en un plazo razonable, el señor Neptune comparezca ante la Alta Corte de Justicia, tal como lo dispone la Constitución de 1987”.

La Corte ha solicitado diversos documentos e información como prueba para mejor resolver y, el 29 de noviembre de 2007, decidió convocar a las partes a la referida audiencia.

**5. Caso Ruggeri y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.** Los días **31 de enero y 1 de febrero de 2008**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de Venezuela sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 29 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra el Estado de Venezuela en relación con el caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Número 12.489). La demanda se relaciona con la alegada destitución de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova,

Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz el día 30 de octubre de 2003, en Caracas, Venezuela, respecto de la cual la Comisión alega que “se les destituyó por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre un figura procesal determinada, en alegada grave violación de su derecho a un debido proceso por la alegada falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto”.

En la demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 16 de febrero de 2007 el representante de las presuntas víctimas presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de los argumentos presentados por la Comisión, sostiene, *inter alia*, que “los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron destituidos por razones estrictamente políticas, a fin de dar paso a otros jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual gobierno”. Asimismo, indicó que “a los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri se les sometió a un procedimiento inédito, desprovisto de todas las garantías indispensables para su defensa, que contrasta con el procedimiento de remoción utilizado en el caso de otros jueces” y agregó que “ese no es el procedimiento seguido respecto de otros jueces que han mostrado una clara inclinación a favor del partido político en el gobierno”. De otra parte, el representante alega la “violación de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, el representante solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y 29 a), c) y d) (Normas de Interpretación) de la Convención Americana, así como de la Carta Democrática Interamericana en relación con el artículo 29 d) de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El 23 de abril de 2007 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado presentó una excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de recursos internos en el presente caso. De otra parte, el Estado señaló que “el funcionamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue muy cuestionado”, razón por la cual “no se[ría] cierto como pretenden hacer ver los demandantes que se trate de una persecución política, sino que, fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia de los miembros de la Corte Primera en ejercicio de sus atribuciones”. En el evento de que sea declarada sin lugar la excepción preliminar presentada, el Estado solicitó “se declare sin lugar la demanda [...] por considerar que el Estado venezolano no ha violado ningún derecho o libertad protegido por la Convención Americana”.

El 20 y el 26 de junio de 2007 la Comisión y el representante, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

**8. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.*** El día **1 de febrero de 2008**, de las 15:30 a las 17:00 horas, la Corte celebrará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado del Perú sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de las Sentencias de Fondo y Reparaciones dictadas en el presente caso, y escuchar las observaciones del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, la señora Gladys

Benavides López y sus representantes y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

**9. Caso Loayza Tamayo vs. Perú.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **1 de febrero de 2008**, de las 17:30 a las 19:00 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal en el presente caso.

**10. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 09:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal en el presente caso.

**11. Caso Caballero Delgado y Santana.** *Medidas Provisionales respecto de Colombia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana ha emitido varias Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente caso<sup>2</sup>, a saber: 7 de diciembre de 1994, 31 de enero de 1997, 16 de abril de 1997, 19 de septiembre de 1997, 3 de junio de 1999 y 4 de julio de 2006, en las cuales ha resuelto, entre otros, requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores María Nodelia Parra y Gonzalo Arias Alturo.

**12. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 09:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

**13. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

**14. Asunto Álvarez y otros.** *Medidas Provisionales respecto de Colombia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

#### *Antecedentes*

---

<sup>2</sup> Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).



La Corte Interamericana ha emitido varias Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente caso<sup>3</sup>, a saber: Resolución del Presidente de 22 de julio de 1997, Resolución del Presidente de 14 de agosto de 1997, Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997, Resolución del Presidente de 22 de diciembre de 1997, Resolución del Presidente de 12 de mayo de 1998, Resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, Resolución del Presidente de 6 de agosto de 1998, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Resolución del Presidente de 7 de julio de 2000, Resolución del Presidente de 11 de octubre de 2000, Resolución de la Corte de 12 de noviembre de 2000 y Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2001, en las cuales ha resuelto, entre otros, ordenar al Estado que mantenga las medidas provisionales dictadas en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Javier Alvarez, Erik A. Arellano Bautista, Daniel Prado, Estela de Prado, Camilla Alejandra Prado, Lina Prado, Luz Elsia Almanza, Hilda Rosario Jiménez, Ramón Rangel, Robinson Amador, Yamel López, Emely Pérez, Yolanda Salamanca, Rosa Tulia Bolaños, Rocío Campos, Alexander Rodríguez, Ángel Quintero, Claudia Patricia Monsalve, Marta Soto, Silvia Quintero, Gloria Herney Galíndez, Gladys Ávila, Rocío Bautista y María Eugenia Cárdenas y sus familiares; y adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas que trabajan o que acudan a las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, de Colombia (ASFADDES) puedan ejercer sus funciones o gestiones sin peligro para su vida e integridad personal.

**15. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. *Medidas Provisionales respecto de Colombia.*** El día **4 de febrero de 2008**, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana ha emitido varias Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto<sup>4</sup>, a saber: 2 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2002, 24 de noviembre de 2000 y Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, en las cuales ha ordenado al Estado que, entre otros, a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz; b) mantenga las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual y asegurar las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares; c) y establezca, de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en dicha Comunidad.

**16. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.*** El día **4 de febrero de 2008**, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

<sup>4</sup> Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

**17. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **4 de febrero de 2008**, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal en el presente caso.

**18. Asunto Pilar Noriega y otros.** *Medidas Provisionales respecto de México.* El día **5 de febrero de 2008**, de las 09:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana ha emitido varias Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente caso<sup>5</sup>, a saber: Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2005, Resolución de la Corte de 29 de junio de 2005, Resolución de la Corte de 20 de abril de 2004, Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2001<sup>4</sup> y Resolución del Presidente de 25 de octubre de 2001, en las cuales ha resuelto, entre otros, requerir al Estado que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López, Leonel Rivero Rodríguez, María de los Ángeles Espinosa Sánchez, Augusto César Sandino Rivero Espinosa, Luisa Amanda Rivero Espinosa, María Katherina Rivero Espinosa, Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, y de Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido; que continúe investigando los hechos que dieron origen a las medidas provisionales aludidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, y que dé participación a los beneficiarios o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, instar a los beneficiarios o sus representantes y al Estado a dialogar, tal como lo han hecho en reiteradas oportunidades, para que de común acuerdo se determine la protección requerida.

**19. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.** *Medidas Provisionales respecto de Colombia.* El día **5 de febrero de 2008**, de las 9:00 a las 11:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente caso.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana ha emitido varias Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente caso<sup>6</sup>, a saber: 7 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004 y 6 de marzo de 2003, en las cuales ha resuelto, que el Estado debe, entre otros: a) adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; b) adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habitan, sin ningún tipo de coacción o amenaza; c) otorgar una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las

---

<sup>5</sup> Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

<sup>6</sup> Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; d) garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades beneficiarias, que se hayan visto forzadas a desplazarse, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades y, e) establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio".

**20. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.** *Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas.* El día **6 de febrero de 2008**, a partir de las 15:00 horas y **7 de febrero de 2008**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos, peritos y declarante a título informativo, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de Colombia sobre el fondo, y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 13 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Colombia, en relación con el caso Valle Jaramillo y otros. La demanda se relaciona con la supuesta ejecución extrajudicial del señor Jesús María Valle Jaramillo; la supuesta detención y supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes que alegadamente sufrieron los señores Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; la supuesta falta de reparación adecuada a favor de las presuntas víctimas y sus familiares, y el supuesto desplazamiento forzado del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo; de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; del artículo 22 (Circulación y Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa; y de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, así como de los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 9 de mayo de 2007 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual incluyeron víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión y agregaron que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo; los artículos 11.1 y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 17.1 (Protección a la Familia), en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y

"sus familiares", y los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de "los defensores de derechos humanos", como presuntas víctimas indirectas. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel internacional.

El 9 de julio de 2007 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado reconoció "su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5 y 7.1 y 7.2, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; 5 y 7.1 y 7.2 respecto de la señora Nelly Valle Jaramillo y 5, 7.1, 7.2 y 22 de la Convención Americana, respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento". De igual manera, reconoció "su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de los miembros de los núcleos familiares directos de las víctimas [...] y el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención, respecto del núcleo familiar directo del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa". Asimismo, el Estado "reconoció parcialmente su responsabilidad por la infracción de los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los señores Jesús María Valle Jaramillo, la señora Nelly Valle Jaramillo, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus respectivos núcleos familiares directos". Además el Estado señaló que "no violó los derechos a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y pensamiento y a la libertad de asociación a que se refieren los artículos 11, 13 y 16, respectivamente de la Convención Americana, en relación con al artículo 1.1 de la misma, como lo han alegado los representantes de las presuntas víctimas". Finalmente, en lo que se refiere a las reparaciones el Estado expresó, entre otros, "acatará las reparaciones que la Corte decretará en su sentencia a favor de las víctimas". Sin embargo, ofreció "una serie de medidas de reparación que buscan la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición' de las víctimas y sus familiares".

El 10 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al allanamiento parcial realizado por el Estado, en las que valoró "esta decisión por parte del Estado como una medida que contribuye a la resolución del caso" y consideró que "subsiste la controversia sobre una parte importante de los hechos", por lo que estimó "indispensable que el Tribunal resuelva en Sentencia las cuestiones que permanecen en contención".

El 14 de agosto de 2007 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron sus observaciones al allanamiento parcial realizado por el Estado, en las que, *inter alia*, solicitaron a la Corte que "no acepte el reconocimiento de responsabilidad por omisión" expresado por el Estado.

**21. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.** El día **8 de febrero de 2008**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de la presunta víctima. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y de México sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de México, en relación con el caso Jorge Castañeda Gutman. La demanda se relaciona con la supuesta inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo

y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el alegado consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México, en las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado de México es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 5 de junio de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual manifestaron que el derecho de la presunta víctima a ser registrada como candidato independiente supuestamente fue violado mediante el oficio emitido por el Instituto Federal Electoral en el que, con fundamento en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le fue denegado el registro de su candidatura. Alegaron que la existencia de una norma que impide la participación política de los ciudadanos al margen de los partidos políticos es lo que generó la violación del derecho humano a la participación política del señor Jorge Castañeda Gutman. Asimismo, indicaron que en el momento la presunta víctima buscó la protección de la jurisdicción interna, ya era definitivo que el Tribunal Electoral no era competente para conocer el asunto, y que se intentó la vía del juicio de amparo, por ser la única que presentaba visos de procedibilidad. Solicitaron a la Corte que concluya y declare que México es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley), y 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado de México presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado interpuso varias excepciones preliminares, que versan, entre otros, sobre la alegada actuación indebida de la Comisión Interamericana en distintas etapas del procedimiento ante ella; el alegado no agotamiento de los recursos internos; y la alegada incompetencia de la Corte para conocer del caso con base en distintos argumentos. Sobre el fondo del caso, el Estado alegó, *inter alia* que el artículo 41 de la Constitución mexicana no establece un monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, pero tampoco contempla que necesariamente deba existir la figura de las candidaturas independientes, lo cual en todo caso es una decisión que corresponde adoptar a los representantes legítimos que integran el Congreso de la Unión. Indicó que ningún derecho fundamental es absoluto, ni puede ser entendido como tal, y que, por lo tanto, los operadores jurídicos deben desarrollar estándares razonables que permitan hacer un balance para determinar el peso y extensión de un derecho frente a los derechos de terceros o los intereses legítimos del Estado. El Estado manifestó, además, que el orden jurídico interno cuenta con mecanismos de protección de derechos políticos ante un órgano jurisdiccional que permiten al Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, el debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos. La eficacia y viabilidad del recurso ante el Tribunal Electoral se demuestra en los precedentes que dicho órgano ha emitido hasta la fecha y que no dejan lugar a dudas de que se trata de un órgano competente. Por ende, el Estado solicitó que la Corte acoja las excepciones preliminares y, en su caso, declare la inexistencia en este caso de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

El 17 y 18 de octubre de 2007, respectivamente, los representantes y la Comisión presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

\*  
\*                      \*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarete May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo, participarán los Jueces *ad hoc*: Juan A. Tejada Espino, nombrado por el Estado de Panamá para el caso *Heliodoro Portugal*, y Claus von Wobeser Hoepfner, nombrado por el Estado de México para el caso *Castañeda Gutman*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581    Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 25 de enero de 2008.